

"Sala... III  
Juzgado N°... 4253/2015  
Registro N° 2  
Cantidad de fojas... 4

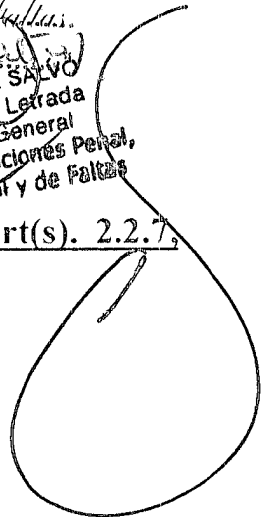
*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravenacional y de Faltas.*

*Sala III*

MARCELA DE SALVO  
Prosecretaria Letrada  
Secretaría General  
Cámara de Apelaciones Penal,  
Contravenacional y de Faltas

**Causa N° 0020482-00-00/14, "CABLEVISION, S.A. s/infr. art(s). 2.2.7,  
instalación de redes televisión por cable – L 451"**

//nos Aires. Z de agosto de 2015.



**El Dr. Jorge A. Franza dijo:**

Julio Marcelo Rebequi  
Secretario de Cámara

**RESULTA:**

1) Vienen los autos a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Aldana Paola Soledad Merlo, en representación de la Firma Cablevisión SA (fs. 123/125), contra la resolución del juez de grado que resolvió, "*... en virtud de la incomparecencia de la apoderada de la firma imputada, "CABLEVISION SA", a la audiencia de debate que se fijó para esta jornada, téngase por desistida a la solicitud de juzgamiento y por firme el auto que el 25 de noviembre de 2014 se dictó en la instancia anterior*" (fs. 119).

Oída la Sra. fiscal de cámara a fs. 137/138vta., pasan los autos a resolver.

**PRIMERA CUESTIÓN**

En primer término, y en lo relativo a la admisibilidad del recurso interpuesto, el artículo 56 de la Ley N° 1217 prevé expresamente la apelación de la sentencia en casos de inobservancia manifiesta de las formas sustanciales prescriptas para el trámite o decisión de la causa, violación de la ley o arbitrariedad.

Ahora bien, sin perjuicio de que la resolución recurrida no resulta una sentencia definitiva, corresponde equipararla a ésta, pues al tener por desistida la solicitud de juzgamiento efectuada, queda firme -en consecuencia- la sanción impuesta por la controladora a cargo de la Unidad Administrativa

de Control de Faltas N° 30, por la que –conforme lo decidido por el Judicante– el recurso ha sido correctamente concedido.

## **SEGUNDA CUESTIÓN**

De la lectura del recurso de revocatoria con apelación en subsidio surge que la Dra. Aldana Paola Soledad Merlo considera que la resolución que tuvo por desistida la solicitud de juzgamiento de su representada le causa un gravamen notoriamente irreparable ello debido a que “... con fecha 22-04-2015 encontrándose en camino a la audiencia oportunamente fijada, la Dra. Elizabeth Hartkopf se descompuso y tuvo que ser asistida, tal como surge del certificado médico, emitido por profesional de la matrícula, que se acompaña al presente como prueba documental”. Y que “en razón de ello y a ante la gravedad de su estado, la Dra. se vio imposibilitada de asistir a la audiencia y de comunicarse con la empresa para que fuera otro profesional en su lugar... Puntualizó que la Dra. Hartkppf, quien alude había sido encomendada a asistir a la audiencia de juicio, sufrió una situación grave e impredecible que le impidió presentarse ante el Tribunal” (cfr. fs. 122/125).

Al respecto, cabe señalar que el art. 42 de ley n° 1217 prevé que la falta de presentación del presunto infractor o la incomparecencia injustificada a la audiencia de juzgamiento, implica el desistimiento de la solicitud de juzgamiento oportunamente efectuada en sede administrativa, quedando firme la resolución dictada en esa instancia. Es decir, que faculta al encartado a acreditar los motivos que le impidieron concurrir.

En el caso, la Dra. Elizabeth Hartkopf se hallaba debidamente notificado de la realización de la audiencia de juzgamiento, desde el día 22 de abril del corriente (fs. 119) y no concurrió a aquella. Sin embargo, los motivos esgrimidos por esa parte no alcanzan para tener por justificada su incomparecencia a la mentada audiencia. En efecto, la presentación que acreditaría su inasistencia recién fue realizada una vez que el juzgado le notificó la resolución de desistimiento, por lo que resulta tardía. Por otra

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas**Sala III*Julio Marcelo Redoqui  
Secretario de Cámara

parte, y sin perjuicio de las razones brindadas por la apoderada de la firma Cablevisión SA, no resulta a nuestro juicio una causal suficiente que justifique adecuadamente su ausencia, pues si ese impedimento personal para concurrir hubiese existido, debería haber arbitrado los medios para notificar esa dificultad el día de la audiencia por alguna vía idónea que estuviera a su alcance. Nótese que el escrito por medio del cual pretende justificar su inasistencia fue presentado el 28 de abril pasado, días después de su incomparecencia.

Lo cierto es, tal como sostuvo el *a quo*, "... no se advierte que la Dra. Hartkopf habría sido designada por la empresa Cablevisión para representarla en la audiencia de debate, siendo que fue la Dra. Merlo la que en general fue interviniendo en el legajo. Más allá de ello, entiendo que la firma imputada tiene pleno y cabal conocimiento de los alcances de la normativa que rige el procedimiento de Faltas, y que tanto la constancia de atención – efectuada respecto de quien solo tuvo una intervención en sede administrativa-, como los argumentos por ella intentados, no logran conmover el criterio del suscripto plasmado a fojas 119, no pudiendo desconocerse que la infractora recién intentó justificar la incomparecencia de su representante al ser notificada de la resolución que hoy pretende impugnar" (cfr. fs. 130vta.).

A partir de lo expuesto, cabe señalar que el decisorio impugnado no ha afectado derecho alguno de la firma infractora y que solo existe una discrepancia del recurrente con la decisión que a nuestro entender resulta adecuada a las circunstancias de la causa.

En definitiva, el decisorio impugnado ha sido sustentado razonablemente y el agravio del recurrente sólo evidencia una opinión diversa

en relación a la cuestión debatida y resuelta (CSJN fallos 302:284; 304:415, entre otros).

Por lo hasta aquí expresado, cabe confirmar el resolutorio recurrido, de fecha 22 de abril de 2015, en cuanto dispuso tener por desistida la solicitud de juzgamiento.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo: CONFIRMAR el resolutorio recurrido, obrante a fs. 119, en cuanto dispuso tener por desistida la solicitud de juzgamiento.

**La Dra. Silvina Manes dijo:**

1) El recurso de apelación fue deducido por quien se encuentra legitimado para hacerlo, en tiempo y forma.

El art. 56 de la ley 1217 establece que sólo es apelable la sentencia definitiva, no obstante la resolución que tiene por desistida la solicitud de juzgamiento es equiparable a ésta.

En este sentido cabe recordar que: *“La resolución que tiene por desistida la solicitud de juzgamiento y por firme a la sanción impuesta en sede administrativa, a raíz de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la ley n° 1217, lleva aparejada la pérdida definitiva del derecho a pregonar una revisión judicial del acto administrativo. En estos términos, pareciera que la caducidad del derecho operada en autos, prevista como un modo anormal de extinción del proceso, no dista de una caducidad de instancia en la cual se torna imposible el replanteo de una cuestión —por ejemplo, la prescripción del derecho—, y por ello resultaba equiparable a un pronunciamiento final”* (del voto de la Dra. Ana María Conde en el Expte. n° 4917/06 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 5— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Moares, Carlos Luis s/ estacionar en lugar prohibido y otra —apelación—).

Conforme lo hasta aquí expuesto, el recurso es formalmente admisible.

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

*Sala III*

Julio Marcelo Rubegni  
Secretario de Cámara

2) Aclarada la cuestión vinculada con la admisibilidad adelantado que no comparto la solución propuesta por mi colega preopinante, Dr. Jorge Franza. El agravio de la recurrente radica en que la decisión que tuvo por desistida la solicitud de juzgamiento, avalaría un acto administrativo viciado y falta de toda motivación. En este sentido afirma que se ha vulnerado el derecho de defensa, el debido proceso legal, el principio de igualdad y el derecho al libre ejercicio de una industria lícita.

3) Para así decidir, el juez *a quo* tuvo en cuenta que el recurrente no compareció a la audiencia de juicio sin justificación alguna, pese a encontrarse debidamente notificada.

4) Adelanto que haré lugar al planteo defensista. En efecto, no puedo perder de vista que conforme que con fecha 22 de abril de 2014, día en el que se fijó la audiencia, la Dra. Elizabeth Hartkopf se descompensó y tuvo que ser asistida, conforme surge de la constancia que se acompaña a fs. 122, emitida por un profesional de la matrícula.

Cabe señalar que tal como he sostenido en otras ocasiones, el desinterés por acudir a las citación efectuada por el *a quo* debe ser voluntario e inequívoco (Causa N° 0000732-00-00/13: “CRAVERI, SAIC s/ infr. art(s). 1.3.3, Ruidos – L 451”). En el caso, no puede presumirse que la actuación de los representantes de la firma CABLEVISIÓN haya sido displicente en el ejercicio de la defensa y mucho menos intuir que pretendieron desistir de la solicitud de juzgamiento oportunamente incoada en sede administrativa, máxime teniendo en cuenta que una vez solicitado el pase a esta justicia local ofrecieron el correspondiente descargo, el que obra a fs. 86/94, plantearon su defensa, y ratificaron la solicitud de juzgamiento oportunamente solicitada.

Por dicho motivo, entiendo que confirmar la decisión del magistrado interviniente, que cobija un rigorismo formal excesivo, atentaría

contra una interpretación amplia del derecho de defensa en juicio, tal como exigen nuestra constitución local, la nacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Aduna dicha interpretación el criterio definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha dicho: *“Que el tribunal tiene declarado que en los procedimientos por faltas y contravenciones, la garantía de la defensa en juicio lleva implícita la de que quien se encuentra sometido a enjuiciamiento pueda contar, al menos ante los tribunales de justicia, con asistencia profesional. La renuncia de ese derecho no puede presumirse, sino que debe resultar de un acto inequívoco de voluntad, por lo que el tribunal a quo debió haber suplido la actitud del procesado para evitar su indefensión”* (Fallos, t. 304, ps. 880 y 1886).

Asimismo, también ha sostenido que: *“Cuando se encuentra en juego una garantía constitucional básica, como lo es la consagrada por el art. 18, no cabe extremar el rigorismo formal, menos aún para presumir, por el mero transcurso de un término exiguo, que la persona sometida a juicio ha adoptado, libremente, una decisión manifiestamente contraria a sus intereses...”* (Fallos, t. 247, p. 646; t. 251, p. 472; t. 253, p. 485; t. 257, ps. 136 y 199; t. 274, p. 157 y t. 281, p. 235 -Rev. LA LEY, t. 100, p. 63; t. 106, p. 835; Rep. LA LEY, XXXIII, p. 417, sum. 60; Rev. LA LEY, t. 126, p. 323; t. 137, p. 354; t. 144, p. 521-, entre otros).

Esto constituye, a su vez, una hermenéutica conteste con el principio *pro homine* que, tal como sostuve en “CESANI FERRARI, ALEJANDRO ROBERTO s/ infr. art(s). 189 bis, Portación de arma de fuego de uso civil – CP (p/ L 2303)”, causa N° 0034125-00-00/09, informa todo el DIDH y postula que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas**Sala III*Causa N° 0020482-00-00/14, “CABLEVISION, S.A. s/infr. art(s). 2.2.7, instalación de redes televisión por cable – L 451”

su suspensión extraordinaria (PINTO, Mónica, El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial del Puerto, 1997, p. 163).

5) Finalmente, considero que corresponde aclarar que no comparto los fundamentos utilizados por el *a quo* y reproducidos en el voto del Dr. Jorge Franza, en cuanto sostienen que la Dra. Hartkopf no había sido designada por la empresa para representarla en la audiencia de debate y que fue la Dra. Merlo la que intervino en el legajo. En efecto, y sin perjuicio de quien haya efectuado las últimas presentaciones, viene a contrarrestar este argumento el poder en su favor, acompañado a fs. 26/35 de la presente, del que surge que la firma la autoriza a actuar en su representación.

6) Por todo ello, propongo: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 123/125. II. REVOCAR la resolución de fs. 119 en todo cuanto fuera materia de agravio.

Así voto.

**El Dr. Marcelo P. Vázquez dijo:**

En virtud de las consideraciones expuestas por mi distinguida colega preopinante, Dra. Silvina Manes, adhiero a su voto en todo cuanto propone.

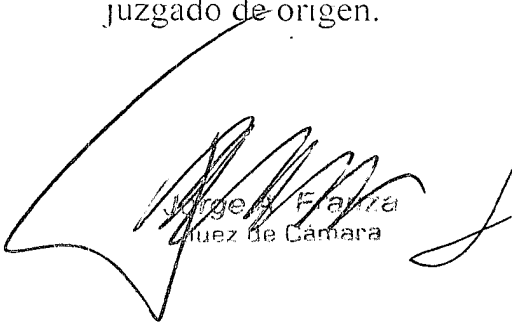
Así voto

Por todo lo expuesto, el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**


**I. HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 123/125.

**II. REVOCAR** la resolución de fs. 119 en todo cuanto fuera materia de agravio.

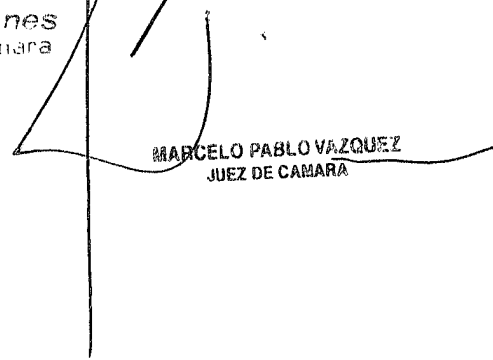
Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente remítase al juzgado de origen.



Jorge A. Franza  
Juez de Cámara



Silvina Manes  
Jueza de Cámara



MARCELO PABLO VAZQUEZ  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:



Julio Mercado Rebequi  
Escribano de Cámara

En / /2015 se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Cámara Sudeste a los efectos de notificar la resolución dictada en autos. Conste.